



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **RAÚL ENRIQUE MOLINA CUELLO**
RADICADO: **44- 855-40-89-001-2020-00129-00**
DECISIÓN: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra la señora **RAÚL ENRIQUE MOLINA CUELLO**; previa las siguientes.....

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)” (Negrita del Despacho).*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El doctor **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** presentó en calidad de apoderado de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demanda ejecutiva hipotecaria a efecto de que se libre mandamiento de pago a favor de su representada y contra el señor **RAÚL ENRIQUE MOLINA CUELLO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

“Con respecto al pagare No. 036606100001681, suscrito y aceptado por el demandado:

a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 036606100001681 por la suma de \$15.171.275.00 M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por la suma de \$1.678.929.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 6.5 % Efectiva Anual, desde el día 30 de Julio de 2020 hasta el día 23 de Octubre del 2020.

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036606100001681 desde el día siguiente al vencimiento el día 24 de Octubre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$103.815.00 M/CTE., correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 036606100001681.

Con respecto al pagare No. 036606100001733, suscrito y aceptado por el demandado:

a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 036606100001733 por la suma de \$1.115.589.00 M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por la suma de \$127.494.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses



remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 5.16 % Efectiva Anual, desde el día 12 de Julio de 2020 hasta el día 12 de Noviembre del 2020.

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036606100001733 desde el día siguiente al vencimiento el día 13 de Noviembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$6.638.00 M/CTE., correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 036606100001733.

TERCERA: *Se condenen al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.” (Sic)*

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, por medio de memorial el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo y los demás documentos ofrecidos como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó un pagaré (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra el señor **RAÚL ENRIQUE MOLINA CUELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.174.280, por las siguientes cantidades y conceptos:

❖ *Con respecto al pagare No. 036606100001681, suscrito y aceptado por el demandado:*

a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 036606100001681 por la suma de \$15.171.275.00 M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por la suma de \$1.678.929.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 6.5 % Efectiva Anual, desde el día 30 de Julio de 2020 hasta el día 23 de Octubre del 2020.

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036606100001681 desde el día siguiente al vencimiento el día 24 de Octubre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$103.815.00 M/CTE., correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 036606100001681.



❖ Con respecto al pagare No. 036606100001733, suscrito y aceptado por el demandado:

a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 036606100001733 por la suma de \$1.115.589.00 M/CTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por la suma de \$127.494.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 5.16 % Efectiva Anual, desde el día 12 de Julio de 2020 hasta el día 12 de Noviembre del 2020.

c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036606100001733 desde el día siguiente al vencimiento el día 13 de Noviembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$6.638.00 M/CTE., correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 036606100001733.

SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señor **RAÚL ENRIQUE MOLINA CUELLO**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la parte ejecutada, señor **RAÚL ENRIQUE MOLINA CUELLO**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que propongan las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, abogado con tarjeta profesional número 195.122 del C.S. de la J. e identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.866.474 como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, Dr. **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
URUMITA LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 008 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-